

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00221-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de diciembre de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20512868046, mediante escrito con Registro N° 00036378-2023, presentado el 26.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 01340-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2023, que la sancionó con una multa de 0.387 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (3.920 t. del recurso hidrobiológico anchoveta)¹, por haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³, infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente PAS-00001033-2021.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P 1302-578 N° 003592, del día 16.05.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia: "(...) *Al término de la descarga de la E/P TAMBO I con matrícula CE-0065-PM se pudo evidenciar que el reporte de pesaje N° 535-2021 de la tolva 2 descargó un total de 287.900 TM por lo tanto en relación a su capacidad de bodega autorizada existe una diferencia de 12.190 TM equivalente al 4.42% el cual representa un exceso que supera la tolerancia de 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos en el permiso de pesca (...)*".

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00189-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró "TENER POR CUMPLIDA" la sanción de decomiso impuesta.



- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 00004097-2022-PRODUCE/DSF-PA recibida por la recurrente con fecha 10.08.2022 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Según Informe Final de Instrucción N° 00009-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG de fecha 15.03.2023² la recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, proponiéndose la aplicación de la sanción correspondiente.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 01340-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2023³, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.387 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (3.920 t.), por haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³, infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00036378-2023, presentado el 26.05.2023, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 01340-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2023, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que las condiciones del recurso hidrobiológico extraído no permitieron que el agua acompañante pueda ser desaguada correctamente, es por ello que la tolva procedió a pesar más agua que recursos hidrobiológicos, señalando que la extracción del recurso este no puede ser medida de forma exacta, sino que únicamente se tiene un estimado de la cantidad que se está extrayendo, indicando además que no depende de los armadores, sus embarcaciones y su tripulación el realizar una descarga exacta en cantidad de recurso; por tanto, esta situación responde a un caso fortuito o fuerza mayor.
- 2.2 Indica a su vez que el Informe Final de Instrucción Informe Final de Instrucción N° 00009-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG no hace mención alguna a la falta de voluntad para la realización de los hechos imputados, aun cuando la Ley N° 27444 establece la aplicación de responsabilidad subjetiva como regla general, no pudiendo señalarse que el administrado tiene menores garantías a las consagradas en dicha norma general, razón por la cual carece de sustento señalar que debíamos haber tenido un deber de cuidado o haber asumido obligaciones distintas a todas las establecidas por ustedes, siendo que su actuar carece de intencionalidad.
- 2.3 Asimismo, solicita considerar que anteriormente el Código 75.1 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícola (RISPAC), otorgaba cierto margen de tolerancia al administrado, lo cual resultaba correcto dada la finalidad pública de la potestad sancionadora y su carácter residual. En ese sentido, indica que debe considerarse la aplicación del Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246 de la Ley 27444, aplicándose la norma más beneficiosa a su favor como administrada.

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001331-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 27.03.2023.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002595-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 10.05.2023.



- 2.4 Indica también que debe acreditarse un daño a los fines tutelados por el poder administrativo conforme al Principio de Razonabilidad y que actualmente existe el sistema de cuotas regulado por el Decreto Legislativo N° 1084, siendo que la única forma de causar un daño a la sostenibilidad del recurso sería excediendo la captura total del LMCE asignado a toda la cuota de nuestra empresa, dado que una situación contraria no perjudicaría de forma alguna la sostenibilidad del recurso, solicitando que se tome en consideración la información que emita la Dirección General de Consumo Humano Indirecto que corrobora que no se ha extraído más allá de lo legalmente permitido por la suma conjunta de LMCE de la flota, esto mediante el procedimiento de asociación temporal que oportunamente fue comunicada a PRODUCE.
- 2.5 Alega también que el presente procedimiento es irregular en tanto la administración ha actuado contrariamente a lo señalado por la ley, al ejercer funciones de instrucción y de resolución en una misma dirección.
- 2.6 Por último, indica que la Dirección de Sanciones-PA ha vulnerado el principio de legalidad con la emisión de la resolución impugnada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.5 Por ello, el inciso 29 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia***



del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.” (El resaltado es nuestro).

- 4.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), en el código 29, determina como sanción lo siguiente: *MULTA* y *DECOMISO*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.4 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El Informe DIF N° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, señala que la actividad de descarga comprende las siguientes etapas:

“La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega; Cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago). Cuando empieza a salir agua de mar denominada “agua blanca”, es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca”.

- c) En relación a lo señalado por la recurrente, que no habría incurrido en infracción por exceder el porcentaje de tolerancia de su capacidad de bodega dado que las



condiciones del recurso hidrobiológico extraído no permitieron que el agua acompañante pueda ser desaguada correctamente y que la tolva procedió a pesar más agua que recursos hidrobiológicos, cabe precisar que, de conformidad al contenido del informe técnico señalado anteriormente, dicha argumentación carece de sustento.

- d) Asimismo, cabe señalar que en la actividad de descarga, señalada en el párrafo anterior, participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta; por lo cual, **hay tres personas controlando la descarga**, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); habiendo el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejado constancia que la recurrente extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la faena de pesca materia de la fiscalización realizada con fecha 16.05.2021, excediendo en 3.920 t. la tolerancia establecida del 3% de su capacidad de bodega, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- e) De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- f) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- h) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- i) De lo expuesto se colige que los fiscalizadores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.



- j) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P 1302-578 N° 003592, del día 16.05.2021, en la que se dejó constancia de lo siguiente: “(...) *Al término de la descarga de la E/P TAMBO I con matrícula CE-0065-PM se pudo evidenciar que el reporte de pesaje N° 535-2021 de la tolva 2 descargó un total de 287.900 TM por lo tanto en relación a su capacidad de bodega autorizada existe una diferencia de 12.190 TM equivalente al 4.42% el cual representa un exceso que supera la tolerancia de 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos en el permiso de pesca (...)*”.
- k) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- l) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley, es por ello que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- m) En cuanto a la alegación de la recurrente relacionada a que debe acreditarse un daño a los fines tutelados por el poder administrativo, solicitando que se tome en consideración la información de la Dirección General de Consumo Humano Indirecto que corrobora que no se ha extraído más allá de lo legalmente permitido por la suma conjunta de LMCE de la flota, por el procedimiento de asociación temporal que oportunamente fue comunicada a PRODUCE, debe precisarse que no se le está sancionando por el inciso 32 del artículo 134 del RLGP que tipifica como infracción “*Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca*”, sino por el inciso 29 del artículo 134° del RLGP que establece como infracción: “*Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.*”
- n) Como podrá apreciarse, las infracciones mencionadas resultan ser distintas unas de otras, en tanto que en la primera se verifica la prohibición radica en *sobrepasar la cuota asignada por temporada de pesca*, mientras que en la segunda la prohibición versa sobre la *extracción de recursos hidrobiológicos superando la capacidad de bodega de la embarcación pesquera*; en consecuencia, se trata de dos tipos infractores distintos.
- o) Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que mediante Resolución Directoral N° 058-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 25.01.2008, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación TAMBO I de matrícula CE-0065-



PM con 268.15 m³ a favor de la recurrente. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 086-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 08.02.2018, se rectificó el extremo referido a la capacidad de bodega de la embarcación pesquera TAMBO I de matrícula CE-0065-PM a 268.72 (m³), en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado el permiso de pesca.

- p) Al respecto, del Reporte de Recepción N° 535-2021 se desprende que la embarcación pesquera TAMBO I de matrícula CE-0065-PM descargó la cantidad de 287.900 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 086-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 08.02.2018, dicha embarcación cuenta con 268.72 m³ de volumen de bodega; por tanto, conforme se señala en los considerandos de la resolución impugnada, la recurrente excedió en 4.42% (12.190 t.) de la tolerancia del 3%; establecida para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³.
- q) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.2 y 2.5 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) Conforme lo señala Nieto, *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁴.*
- b) Del mismo modo, Angeles de Palma del Teso, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable”.*
- c) Como podrá apreciarse, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado⁵.
- d) Asimismo, se debe indicar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone por extraer y/o procesar recursos hidrobiológicos, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la

⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁵ Angeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 9° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- e) En ese sentido, conforme a lo establecido en el análisis de culpabilidad contenido en la resolución recurrida, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP.
- f) En otro extremo, debe indicarse que los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *«254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción»*.
- g) Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del REFSPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.
- h) De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSPA con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización, los cuales le servirán para elaborar un informe final de instrucción.
- i) En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe final de instrucción, los administrados verán resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.
- j) Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
- k) Entonces, efectuada una revisión del REFSPA, queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias.



- l) Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores con norma especial, no se determina de manera expresa la condición vinculante del informe final de instrucción para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

«Artículo 255°.- Procedimiento sancionador. Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...) 5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso».

- m) Es más, en el procedimiento administrativo general⁶, la instrucción del procedimiento finaliza con un informe final de la autoridad instructora, el cual no es vinculante para la autoridad decisora.
- n) Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el informe final de instrucción, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.
- o) De esta manera, el hecho que el informe final de instrucción contenga errores o no en sus conclusiones, no impide que la Dirección de Sanciones – PA, en virtud a los medios probatorios actuados, resuelva conforme a ley, conforme se ha dado en el presente caso.
- p) Por lo expuesto, lo alegado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- 4.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:
- a) Sobre la invocación por parte de la recurrente de la figura de la Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad tal como lo establece la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, debe precisarse que dicha figura opera

⁶ Artículo 191° del TUO de la LPAG: «Cuando fueren distintas la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución».



para la aplicación de una norma posterior favorable al administrado que cometió una infracción administrativa durante la vigencia de una norma que imponía una condición menos favorable que la nueva norma.

- b) En ese sentido, resulta pertinente indicar que en el presente caso, los hechos imputados fueron desplegados el día 17.05.2021; es decir, bajo la vigencia del REFSPA, la misma que corre desde el 10.11.2017, siendo que, con posterioridad a dicha fecha, no se ha publicado disposición legal alguna posterior que le sea más favorable a la recurrente en la tipificación de la infracción establecida en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, como a su sanción y plazos de prescripción.
- c) Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.6 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) En relación a la vulneración del principio de legalidad cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 01340-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2023 ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el Principio de Legalidad y demás establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- b) Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 038-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.12.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01340-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

